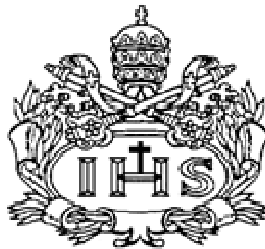


**ANÁLISIS DEL DERECHO DEPORTIVO DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMERCIAL**



**DANIELA PERICO PEÑA  
NARCES MAURICIO BELTRAN  
DANIEL CAMILO GÓMEZ ACUÑA**

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO PARA OPTAR POR EL TITULO DE ESPECIALISTA EN  
DERECHO COMERCIAL**

**DIRECTOR:  
Dr. CÉSAR GIRALDO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
BOGOTÁ D.C.  
2012**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	3
1. FONDOS DE INVERSIÓN EN EL FÚTBOL .....	5
1.1. DEFINICIÓN Y NOCIONES GENERALES SOBRE LOS FONDOS DE INVERSIÓN .....	5
1.2. DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS FUTBOLISTAS.....	9
2. MECANISMOS Y FORMAS DE OPERAR DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN EN EL MUNDO DEL FÚTBOL .....	10
2.1. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN.....	12
3. ARBITRAMIENTO DEPORTIVO COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DESDE UNA PERSPECTIVA COMERCIAL.....	14
3.1. MARCO GENERAL DEL ARBITRAJE EN EL COMERCIO INTERNACIONAL.....	14
3.2. MARCO GENERAL DEL ARBITRAJE DEPORTIVO .....	20
3.2.1 El Arbitraje como la mejor alternativa para resolver disputas.....	20
3.2.2 El Tribunal de Arbitraje Deportivo.....	24
4. INFLUENCIA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN EL DERECHO DEPORTIVO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1445 DE 2012 .....	28
4.1. ANTECEDENTES.....	30
4.2. Las Corporaciones o Asociaciones y las Sociedades a partir de la vigencia de la Ley 1445 de 2011 .....	35
4.2.1. ¿Corporaciones o Sociedades Anónimas?.....	36
4.3. EVOLUCION DEL DERECHO DE ASOCIACION EN ESPAÑA.....	43
5. CONCLUSIÓN .....	47

## INTRODUCCIÓN

La industria deportiva año a año confirma ser una de las más poderosas en el mundo. Más allá del fanatismo y de la pasión que despiertan en las personas, son millones de dólares los que anualmente se mueven en el mundo fruto de ésta maquinaria que como un todo se estructura y erige como lo que es, un mercado.

No es usual encontrar que dos disciplinas tan diferentes como el derecho y el deporte puedan verse tan estrechamente relacionadas como se evidenciará a través del presente escrito, pues el deporte ya no es una simple actividad de esparcimiento, sino que pasó a convertirse en un negocio de explotación comercial, en especial el fútbol. Por lo mismo necesita valerse de mecanismos y procedimiento jurídicos, cuando los deportivos y disciplinarios sean insuficientes.

A través de los años, en Colombia ha surgido una necesidad de regular el deporte profesional, en especial el fútbol, razón por la que podemos encontrar sentencias como la C-320 de 1997 y varios fallos de tutela de la Corte Constitucional, en los que se desarrollaron, interpretaron y unificaron conceptos acerca de los derechos fundamentales con el fin de garantizar la seguridad jurídica del mayor número de trabajadores como sea posible.

Así mismo, encontramos desarrollos en el campo legislativo que han dado paso a normas relevantes para el deporte como lo es la Ley 181 de 1995 “Ley del Deporte” (“Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte”), en la que se analizaron y se definieron varios puntos referentes a las relaciones laborales que vinculan a los deportistas con sus clubes y la reciente Ley 1445 de 2011, mediante la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y consagra importantes cambios a nivel administrativo e institucional al interior del deporte nacional.

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que algunos países dentro de los cuales se encuentra Colombia se han percatado de la necesidad de regular el mercado deportivo, procuramos con éste trabajo abordar tres de los principales aspectos que hoy en día generan controversia en torno al deporte y que han visto en el Derecho Comercial un punto de inicio a fin de lograr en un futuro una autonomía, dichos temas son: (i) Fondos de inversión en el fútbol; (ii) el arbitramento internacional como mecanismo alternativo de solución de conflictos desde una perspectiva comercial, aplicada en el Derecho Deportivo; y (iii) finalmente realizaremos un análisis acerca de la nueva ley del deporte (Ley 1445 de 2011) contrastada con la legislación española sobre el particular, en especial la obligación de transformación de las asociaciones deportivas en sociedades anónimas.

Por último ofreceremos una perspectiva futurista acerca de lo que la naciente legislación del Derecho Deportivo puede ofrecer en nuestro país, enfatizando en la necesidad que existe en acoplar la legislación comercial con la legislación deportiva , en el entendido que la industria y el mercado deportivo encierran un todo en el que gran parte de las instituciones del Derecho Comercial tiene asidero jurídico y más aun una aplicación práctica con la cual se logre un crecimiento y desarrollo no solo en dicha rama industrial sino en general en la vida de todos los colombianos.

## 1. FONDOS DE INVERSIÓN EN EL FÚTBOL

En los últimos años la crisis económica ha golpeado al mundo y ha afectado directamente el mundo del fútbol, pues ha causado una reducción en los presupuestos y, la declaración de incursión en procesos de reorganización de algunos equipos, entre los cuales se encuentran Once Caldas S.A., Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A, la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira (Corpereira) y Corporación Deportiva América.

Los clubes de fútbol han buscado diferentes formas de financiación para participar en el mercado, sin que esto implique verse inmersos en préstamos o deudas con entidades financieras o terceros. En consecuencia, los clubes de fútbol han empezado a utilizar una figura muy novedosa para fichar<sup>1</sup> sus jugadores, y es a través de los fondos de inversión.

Para efectos de explicar cómo funcionan los fondos de inversión en el fichaje de jugadores, debemos realizar un acercamiento a los siguientes temas: (i) ¿Que es un fondo de inversión?; (ii) derechos económicos de los futbolistas; (iii) mecanismos y formas de operar de los fondos de inversión en el mundo del fútbol; y (iv) ventajas e inconvenientes de los fondos de inversión.

### 1.1. DEFINICIÓN Y NOCIONES GENERALES SOBRE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

De acuerdo con el artículo 81 del Decreto 2175 de 2007, norma que regula la administración y gestión de las carteras colectivas *“Se considerarán fondos de capital privado las carteras colectivas<sup>2</sup> cerradas<sup>3</sup> que destinen al menos las dos terceras partes*

---

<sup>1</sup>En el medio deportivo se entiende que fichar es contratar un club o entidad deportiva los servicios de un jugador o un técnico.

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 9 del Decreto 2175 de 2007, se entiende por cartera colectiva todo mecanismo o vehículo de captación o administración de sumas de dinero u otros activos, integrado con el aporte de un número plural de personas determinables una vez la cartera colectiva entre en operación, recursos que serán gestionados de manera colectiva para obtener resultados económicos también colectivos.

*(2/3) de los aportes de sus inversionistas a la adquisición de activos o derechos de contenido económico diferentes a valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE”.*

Adicionalmente, el mencionado Decreto contempla en su artículo 85 ibídem que la política de inversión de los fondos de capital privado debe definirse de manera previa y clara en el reglamento y, adicionalmente debe contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de empresas o proyectos en las que se pretenda participar y los criterios para la selección, dentro de los cuales se incluirá información sobre los sectores económicos en que se desarrolla el proyecto y el área geográfica de su localización. En concordancia con el artículo 22 del decreto citado, el plan de Inversiones contenido en la política de inversión debe también indicar el objetivo de la cartera colectiva, esto es, indicar de manera general el propósito que tienen los inversionistas cuando decidieron participar en determinada empresa o determinado proyecto, sin olvidar que mínimo 2/3 partes de su inversión conjunta debe destinarse a la adquisición de activos o derechos de contenido económico que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores .

La mencionada disposición fue definida parte del ejecutivo en aras de promover la eficiencia y desarrollo del mercado, cometido legal impuesto en el artículo 1° de la Ley 964 de 2005. De tal forma que, *“los fondos de capital privado están concebidos en Colombia como alternativas, no sólo de financiamiento, sino también de gestión idónea, dirección estratégica y contactos para aquellos pequeños y medianos empresarios que no tienen acceso a deuda, pero que están interesados en reforzar su estructura financiera a través de la inyección de capital y mejores prácticas corporativas”*.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2175 de 2007, las carteras colectivas cerradas aquellas caracterizadas porque la redención de la totalidad de las participaciones sólo se puede realizar al final del plazo previsto para la duración de la cartera colectiva, sin perjuicio de la posibilidad consagrada en los artículos 35 y 36 del presente decreto, en cuanto a la redención parcial y anticipada de participaciones y la distribución del mayor valor de la participación.

<sup>4</sup> *Concepto 2008070974-001 del 11 de noviembre de 2008 (Boletín No. 17) emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

De los artículos citados, es viable colegir y extraer los elementos de la esencia de los fondos de capital privado (además de la capacidad, consentimiento y objeto lícitos), podemos citar los siguientes elementos que están ligados a la causa, que debe ser también lícita:

- (i) La destinación de mínimo 2/3 partes de recursos de los aportantes a la adquisición de activos o derechos de contenido económico que no sean valores inscritos en el RNVE.
  
- (ii) En concordancia con lo anterior, mínimo esas 2/3 partes deben destinarse a la “participación”<sup>5</sup> en empresas<sup>6</sup> o proyectos<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, las inversiones admisibles los fondos de inversión se circunscriben a la inversión en empresas o en proyectos productivos, pero necesariamente haciéndose partícipe, co-administrando y asumiendo directamente los riesgos del negocio.

En el evento en que el Fondo de Capital Privado no participe efectivamente en la empresa o proyecto, el negocio jurídico pasa de ser un fondo de dicha naturaleza a una cartera colectiva del régimen general.

La asociación británica de fondos de capital privado y de capital de riesgo (BVCA) definió este tipo de vehículos como la financiación de mediano o largo plazo para compañías con alto potencial de crecimiento a cambio de asumir riesgo en su capital accionario.

---

<sup>5</sup>Según el diccionario de la Real Academia Española, este verbo significa “tomar parte en algo”; “recibir una parte de algo”; y para el caso que se estudia, “tener parte en una sociedad o negocio o ser socio de ellos”.

<sup>6</sup> De acuerdo con el artículo 25 del Código de Comercio colombiano empresa es “toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.”

<sup>7</sup> De acuerdo con conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, el término “Proyecto” es un elemento que surge como respuesta a la concepción de una idea que busca la solución de un problema o la forma de aprovechar una oportunidad de negocio.

Colombia, a través de los años se ha convertido en un destino muy atractivo para los fondos de capital privado en búsqueda de nuevas oportunidades de crecimiento, pues cuenta con una economía en crecimiento, altamente diversificada, un tamaño de la población importante, con una clase media en expansión y abundancia de recursos humanos.

En el caso en concreto, es decir en materia de fútbol, los fondos de inversión tienen diversas opciones, pues pueden invertir en la construcción de un estadio, o en la financiación de un club con dificultades económicas, aunque estas serían inversiones a largo plazo; o en el fichaje de jugadores, los cuales se revaloran o devalúan en un período relativamente corto de tiempo.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Bancoldex S.A., diseñó el programa Bancoldex Capital con el propósito de apoyar el desarrollo de los fondos de capital privado en Colombia como nuevas fuentes de financiamiento de largo plazo para las empresas colombianas. De tal forma que, el apoyo del Gobierno Nacional, conllevará a que en Colombia cada vez se consolidará más el fichaje de jugadores a través de fondos de inversión, y de esta forma haya una mayor salida de jugadores colombianos al exterior, y a su vez, permita el crecimiento de los clubes colombianos, pues les permitirá y facilitará la entrada de jugadores internacionales.

Una vez revisada la situación de los fondos de capital privado en Colombia, nos permitimos presentar cuatro (4) razones que justifican el aumento de las inversiones de los fondos en diversos sectores de la economía:

- (i) Desde el 2011, los Fondos de Capital Privado (FCP) presentaron una migración más acentuada hacia los mercados emergentes como Asia, Oriente Medio, Europa del



Este y América Latina. Con la actual crisis y la inestabilidad en los mercados Americano y Europeo, la oportunidad de las inversiones en Colombia crece.

- (ii) Cambios en la regulación de fondos de capital privado ha permitido la participación de fondos de pensiones y aseguradoras colombianas a invertir en fondos, quienes han tenido un excelente crecimiento durante los últimos años
- (iii) Integración de las Bolsas de Valores de Colombia, Chile y Perú a través del MILA representan excelentes alternativas de diversificación para los inversionistas y mayor acceso a mercados de capital como estrategias de salida de los fondos.
- (iv) Colombia cuenta con un capital humano competente y altamente profesional, lo cual demuestra la calidad de los gestores de los fondos de capital en Colombia.

## **1.2. DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS FUTBOLISTAS**

Los fondos de inversión realizan su inversión en jugadores, quienes se consideran son los activos, pero lo que varía o fluctúa es el valor de su derechos económicos.

La contraprestación que obtienen los fondos de inversión por su inversión son un porcentaje de los derechos económicos del jugador, el cual podrá ser valorado económicamente en futuros traspasos. Con el fin de explicarlo más gráficamente nos permitimos presentar un sencillo ejemplo:

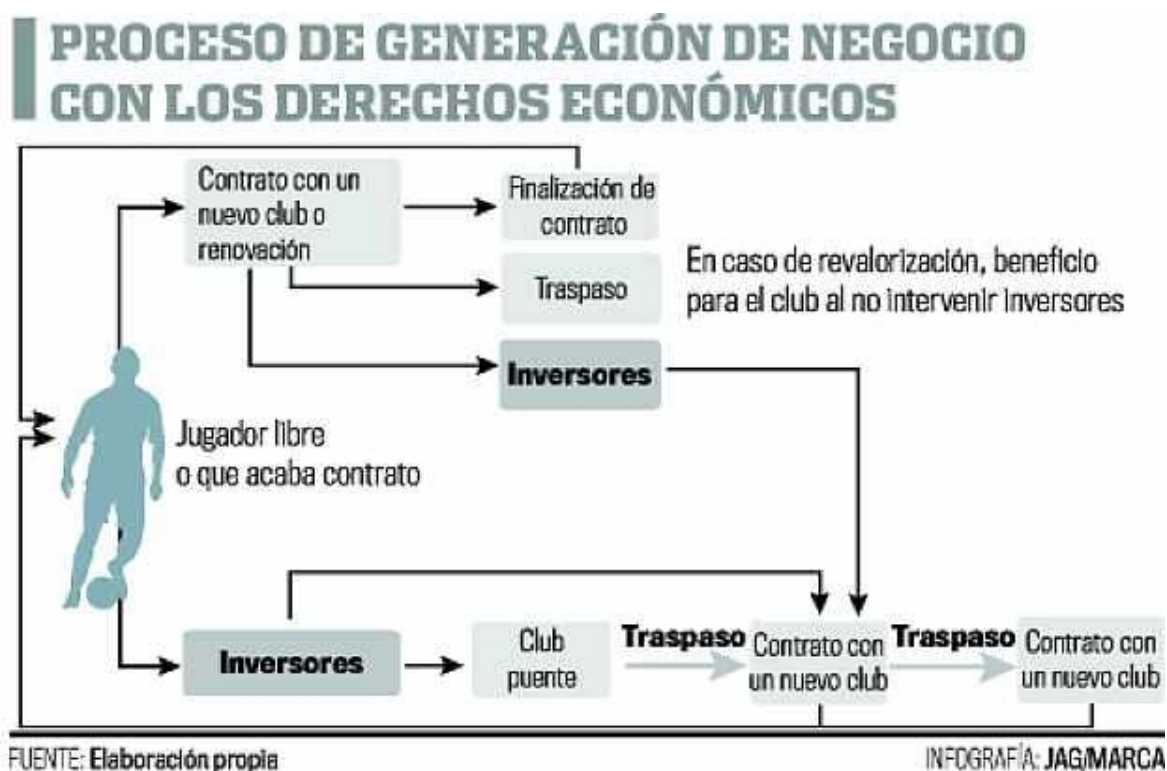
Un jugador es fichado con un contrato de 4 años por el Club A por 2 millones, de los cuales 1,5 (75% de los derechos) han sido aportados por el Inversor X y 0,5 (25%) por el Inversor Y.

Supongamos que al cabo de 2 años el jugador es vendido a otro club por 5 millones, produciéndose por tanto una revalorización de 3 millones. En este caso, el Inversor X habrá obtenido un beneficio de 2,25 millones (75% del total) y el Inversor Y, un beneficio de 0,75 millones (25%).

Para que puedan generarse beneficios con los derechos económicos es imprescindible que el jugador tenga contrato en vigor con un club. Si el jugador está libre o en el último año de su contrato, sus derechos económicos no tendrán ningún valor, al desaparecer la necesidad de que un club pague un traspaso.

## 2. MECANISMOS Y FORMAS DE OPERAR DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN EN EL MUNDO DEL FÚTBOL

Una vez analizado qué es un fondo de inversión y cuál es su objeto de actuación, es necesario revisar cómo funcionan los fondos de inversión en el fichaje de jugadores de fútbol.



8

<sup>8</sup> <http://www.marca.com/2011/09/05/opinion/firmas/1315241592.html>

Tal y como se evidencia en la imagen anterior, y conforme con lo indicado por Esteve Calzada en su artículo de fecha 05 de septiembre de 2011, en el proceso de generación de negocio con los derechos económicos, participan principalmente los siguientes actores:

- (i) **Jugador:** El principal protagonista, aunque a menudo con mínimo control sobre su destino. Para poder iniciar todo el proceso -excepto en el caso de jugadores que firman su primer contrato-, los inversores le pedirán que quede libre. Por tanto, deberá ser capaz de aguantar la presión de su club, que intentará renovarle el contrato por todos los medios. A menudo, incluso dejándole sin jugar. El futbolista obtiene a cambio una contraprestación económica y un porcentaje de los derechos.
- (ii) **Inversores o fondos de inversión:** Invierten dinero para lograr derechos económicos, con el objetivo de obtener beneficios con los futuros traspasos del jugador. Pueden ser varios en cada jugador.
- (iii) **Clubes 'puente':** Utilizados por los inversores o fondos de inversión para generar un contrato laboral previo del jugador que permita justificar el importe de un traspaso, evitando así que el jugador pueda quedar libre. A veces son propiedad de los mismos inversores o fondos de inversión. Obtienen una contraprestación económica y también un pequeño porcentaje del beneficio del primer traspaso. No siempre están presentes en este tipo de operaciones.
- (iv) **Club de destino:** Club interesado en contar con los servicios del futbolista. Contribuye a la promoción del futbolista para futuros traspasos, lo que le garantiza un porcentaje de los derechos aunque no haya realizado ninguna aportación financiera en la compra del jugador. Le corresponde el pago del salario.
- (v) **Agente del jugador:** Representa los intereses del futbolista durante todo el proceso. Obtiene una parte de lo que corresponde al futbolista aunque no haya invertido

económicamente. Generalmente, y por reglamentación FIFA, obtiene hasta un 10% de su salario por la representación del mismo.

Los porcentajes correspondientes a cada uno de los actores dependerán de diversos factores y de la fase de la carrera profesional del deportista en la que nos encontremos.

La comercialización de derechos económicos ha dado ya grandes alegrías a muchos inversores de fondos de inversión en forma de importantes beneficios por los traspasos de los jugadores por los que decidieron apostar. Pero es importante recalcar que no se trata de una inversión sencilla ni exenta de riesgo.

## **2.1. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN.**

Una vez revisadas las características de los fondos de inversión en relación con el fichaje de jugadores, a continuación nos permitimos señalar algunas ventajas y desventajas de la utilización de los fondos.

### **(i) Ventajas**

- 1.** La utilización de un fondo de inversión es un mecanismo a través del cual se reparten las cargas del riesgo de invertir en un jugador;
- 2.** Asunción solidaria de riesgos, pues varias personas serán las que asuman el riesgo del desempeño del jugador, pues hay una gran incertidumbre sobre el desempeño que éste tendrá;
- 3.** Permite y facilita a los clubes pequeños para que tengan acceso a buenos jugadores, o más bien a jugadores que se presumen son de un mayor nivel, pues

el precio de estos jugadores no lo asume directamente, sino que comparte la carga o le pasa la totalidad de la carga a un fondo de inversión;

4. El fichaje de jugadores bajo la modalidad de fondos de inversión es lícita, bajo la regulación de la FIFA, siempre y cuando los terceros propietarios de los derechos económicos del jugador o financiadores no influyan en la actuación y política del club; y
5. Para los jugadores es beneficioso, por que los cambios de clubes, conllevan a un beneficio económico, como la prima de fichaje o "*signing – onfee*".

**(ii) Desventajas**

1. La intervención de terceras personas va en contra de la integridad del deporte.
2. Los intereses de los fondos de inversión pueden ser diferentes a los intereses del club en el que se encuentra jugando el jugador, en consecuencia, sí los fondos de inversión presionan o influyen en las decisiones del club en relación al jugador que ellos controlan, los clubes pueden verse perjudicados;
3. Es muy difícil encontrar los medios probatorios para comprobar la influencia de terceros en las decisiones o actuaciones de los clubes;
4. Existe una falta de transparencia sobre a quién le pertenecen los derechos económicos de un jugador;

### **3. ARBITRAMIENTO DEPORTIVO COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DESDE UNA PERSPECTIVA COMERCIAL**

Previo a entrar a estudiar el tema del Arbitraje en materia deportiva se considera de vital importancia analizar el marco del Arbitraje en el Comercio internacional, para con posterioridad desarrollar dicha institución en el tema que nos ocupa.

#### **3.1. MARCO GENERAL DEL ARBITRAJE EN EL COMERCIO INTERNACIONAL**

En los últimos años, hemos sido testigos de cómo el fenómeno de la globalización ha producido la apertura de los mercados y el desaparecimiento paulatino de las fronteras. Así, en el ámbito económico, es cada vez mayor el número de negocios donde intervienen personas de distintas nacionalidades, hecho que, sumado a los avances en materia de telecomunicaciones ha generado un desarrollo acelerado del comercio internacional.

Bajo este contexto, el derecho, como ciencia histórica, social y económica, ha tenido que adaptarse a los retos propuestos por la globalización, brindando seguridad a los intervinientes del mercado global en el desarrollo y ejecución de sus relaciones jurídico-negociables.

En materia procesal, y con ocasión a las controversias que puedan surgir entre las partes de una relación de carácter comercial internacional, el arbitraje ha tomado especial importancia debido a su practicidad, lo cual ha permitido su adaptación a las necesidades específicas de cada caso, convirtiéndose quizá en el mecanismo más relevante para la solución de conflictos a nivel internacional.

A continuación se hará un breve análisis del arbitramento, como mecanismo de solución de controversias, resaltando sus características y modalidades a nivel internacional.

El arbitraje, aparece como una herramienta alternativa para resolver conflictos frente a las vías ordinarias que contemplan las legislaciones de cada país, las cuales en la mayoría de las ocasiones son demasiado rígidas, tardan mucho tiempo para la toma de decisiones e implican desgaste para las partes. Además, quienes son los encargados de impartir justicia a través de estas vías, no siempre están dotados de los conocimientos técnicos necesarios para solucionar los conflictos que se les presentan.

Este mecanismo *“consiste en un proceso en virtud del cual, personas plenamente capaces, sustraen a la justicia ordinaria el conocimiento de una controversia susceptible de transacción, para que sea decidida por particulares, investidos transitoriamente de la función pública de administrar justicia”*<sup>9</sup>. De acuerdo con lo anterior, es claro que las partes que quieren someter sus diferencias ante un tribunal de arbitramento, deben manifestar su deseo de apartarse de las vías comunes de administración de justicia. Dicha determinación, debe expresarse a través de un pacto arbitral.

De ésta manera, el pacto arbitral puede ser de dos formas: a) La Cláusula Compromisoria o b) El Compromiso. La primera de estas, surge como consecuencia de la celebración de un contrato, en virtud del cual las partes dentro de sus cláusulas advierten que, en el evento de que surjan diferencias relacionadas con las estipulaciones contractuales, éstas serán resueltas por un tribunal de arbitramento. A su paso, en el compromiso, a diferencia de la cláusula compromisoria, las partes ya tienen un conflicto, para lo cual celebran un negocio jurídico independiente en el que deciden la conformación de un tribunal de arbitramento el cual será el encargado de resolverlo.

Para el tema que nos ocupa, el arbitramento, como mecanismo alternativo de solución de controversias en el ámbito internacional, busca que los conflictos sean dirimidos de forma definitiva por árbitros, quienes dadas las condiciones específicas de esta modalidad (es decir, el hecho de que existan distintos sistemas normativos que puedan estar llamados a

---

<sup>9</sup> BEJARANO GUZMAN, Ramiro. *Procesos Declarativos*. Editorial Temis. Bogotá. 2005: P. 430

regular las relaciones jurídicas donde intervienen sujetos de diferentes nacionalidades), son personas independientes, lo que significa que no son funcionarios vinculados a un determinado Estado, garantizando así neutralidad y seguridad al momento de proferir el laudo.

Como características principales del arbitraje internacional, podemos destacar las siguientes: la consensualidad, ya que se requiere que las partes manifiesten de manera conjunta su voluntad de acceder a este mecanismo; los árbitros que están llamados a tomar la decisión, por regla general, son particulares que no ostentan la calidad de servidores públicos vinculados de forma directa a alguno de los Estados a los que pertenecen las partes; el laudo proferido por el tribunal de arbitramento, es de carácter obligatorio para las partes; la flexibilidad del mecanismo, la cual permite que el procedimiento se adapte a las necesidades específicas de cada caso y al mismo tiempo lo hace más atractivo frente a los procedimientos ordinarios de los Estados; la forma como está concebido el mecanismo, en el sentido de garantizar neutralidad a las partes que pertenecen a diferentes jurisdicciones; y finalmente, las reglas de procedimiento, las cuales cumplen con estándares aceptados a nivel internacional<sup>10</sup>.

Siguiendo con nuestro análisis, en materia de arbitraje comercial internacional podemos encontrar dos clases: en primera instancia el arbitraje institucional. En este, las partes acuden a organizaciones conformadas por diferentes países, las cuales prestan servicios de solución de conflictos. En esta categoría, podemos mencionar a manera de ejemplo, la Cámara de Comercio Internacional (ICC), la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), la Corte Internacional de Arbitraje de Londres (LCIA), la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), el Tribunal de Arbitraje Deportivo, (CAS) entre otras. Cada una de estas instituciones, han promulgado reglas de procedimiento que pueden ser adoptadas por las partes con el propósito de resolver sus conflictos si así lo desean. En segundo lugar, encontramos el arbitraje *ad hoc*. En este caso, el mecanismo no es

---

<sup>10</sup> B. BORN, Gary. *International Commercial Arbitration. Comentario and Materials*. Kluwer Law International. The Hague 2001: P.P. 1-3.



administrado por una organización institucional, sino que las partes acuerdan el arbitraje, seleccionando las reglas de procedimiento que deberán ser observadas por los árbitros que han elegido, sin que aparezca la mediación de ninguna institución arbitral. En la práctica, lo más usual es que se acudan a normas de procedimiento establecidas para este tipo de arbitraje, como es el caso las reglas UNCITRAL diseñadas para tal fin.

Sumado a lo anterior, también es pertinente referirse a la clasificación del arbitraje según la materia, en donde encontramos el arbitraje en derecho, en equidad y técnico. El primero de estos, se refiere al evento en que los árbitros deben decidir con base en normas jurídicas, motivo por el cual se exige que estos sean abogados titulados. La segunda modalidad, es aquella en la cual los árbitros deben decidir basados en su sentido común y en criterios de equidad, por lo que no se exige que sean abogados. Por último, el arbitraje técnico requiere que la decisión tomada por los árbitros tenga fundamentos técnicos, exigiéndose un nivel profesional especializado para estos dependiendo de la materia sobre la que verse el litigio<sup>11</sup>. Esta clasificación ha sido acogida por nuestro ordenamiento jurídico en el decreto 2279 de 1989.

En Colombia el arbitraje internacional se encontraba contemplado como mecanismo alternativo de solución de conflictos en la ley 315 de 1996. El artículo 1º de dicha ley, señalaba como requisito indispensable para que el arbitraje sea internacional, que las partes así lo hubieran determinado, pero adicionalmente debe concurrir alguna de las siguientes circunstancias: 1) Las partes debían tener su domicilio en diferentes Estados al momento de la celebración del pacto arbitral; 2) El lugar en donde habrían de cumplirse la o las obligaciones que dieron origen a la controversia debía estar ubicado en un Estado diferente a aquel en donde se encuentra el domicilio principal de las partes; 3) Las partes en el pacto arbitral debían haber acordado que el lugar donde serían dirimidas las controversias por el tribunal de arbitramento, estuviera ubicado en un Estado diferente a aquel en donde las partes tienen su domicilio; 4) Que las partes hubieran estipulado de

---

<sup>11</sup> BEJARANO GUZMAN, Ramiro. *Procesos Declarativos*. Editorial Temis. Bogotá. 2005: P.P. 435-442

forma expresa que el objeto del pacto arbitral vinculaba los intereses de más de un Estado; 5) Finalmente que el conflicto que surgía entre las partes, afectara de forma directa e inequívoca los intereses del comercio internacional.

En el artículo 2º ibídem, se hacía alusión a la normas aplicables en materia de arbitraje internacional. Allí, se señala la libertad que tienen las partes para la determinación del derecho sustancial y procesal que debe ser aplicado por los árbitros a la hora de resolver la controversia. Lo anterior, sin perder de vista la normativa de carácter internacional que alude a la materia, incluyendo Tratados, Convenciones y en general, todos los actos de Derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia.

En la actualidad la regulación del arbitraje internacional se encuentra consagrada en la ley 1563 de 2012 la cual deroga expresamente la ley 315 de 1996. Esta nueva ley, la cual empezara a regir el 12 de octubre del año en curso no tiene efectos retroactivos, por lo que solo será aplicable a las controversias que se presenten con posterioridad a dicha fecha. Sobre la nueva regulación hay que resaltar que se encuentra a la vanguardia de las tendencias internacionales, ya que, fue redactada bajo los lineamientos desarrollados por UNCITRAL en la ley Modelo de Arbitraje.

La ley 1563 de 2012 con relación a la legislación antigua introdujo importantes cambios entre los que se destacan haber eliminado la posibilidad de que la voluntad de las partes fuera la que determinara que la controversia era internacional y el hecho de establecer límites estrictos a la injerencia de los jueces en el desarrollo del trámite arbitral, salvaguardando de esta forma la independencia de los Tribunales de Arbitramento.

Con relación a los instrumentos internacionales existentes en materia de arbitraje, se hace oportuno hacer una breve referencia a las Convenciones de Nueva York, Panamá y Washington las cuales aluden al tema del arbitraje internacional.

La Convención de Nueva York de 1958 se refiere al Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. El objetivo buscado con esta convención, es la determinación de un marco legal común para los Estados que son parte, de tal forma que exista seguridad en cuanto al reconocimiento de los pactos arbitrales y a la ejecución de laudos y sentencias extranjeras. De esta forma, se obliga a que tanto los laudos como las sentencias extranjeras tengan plenos efectos en la jurisdicción de cada Estado parte. Esta Convención, ha sido considerada como uno de los instrumentos más importantes en materia de derecho comercial internacional, tras haber sido adoptada por más de 130 países, entre ellos Colombia.

La Convención de Panamá de 1975, alude al Arbitraje Internacional Comercial y también ha sido ratificada por Colombia. De esta convención, solo hacen parte los Estados americanos. Sin embargo, existe la posibilidad de que pueda adherirse cualquier otro Estado por fuera de la OEA. En su artículo 1º, señala la posibilidad que tienen las partes de someter las diferencias que surjan con ocasión a un negocio mercantil, a la decisión de un tribunal de arbitramento. Además, llama la atención que en su artículo 3º indica que ante la falta de acuerdo expreso entre las partes, acerca de las normas procedimentales que deberá observar el tribunal de arbitramento, se aplicarán las reglas que para tal efecto tiene contempladas la Comisión Interamericana de Arbitraje. Esta norma de carácter supletivo no se encuentra contemplada en la Convención de New York.

Finalmente, la Convención de Washington de 1965, también se refiere al arbitraje internacional; sin embargo, su ámbito de aplicación se restringe exclusivamente al arreglo de controversias relativas a inversiones y surge como respuesta a las exigencias y realidades económicas que plantea el desarrollo del comercio internacional. Para tal efecto, en su artículo 1º dispone la creación del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, el cual tiene por objeto facilitar el arreglo de controversias originadas en inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes. En el mismo sentido, el artículo 25 ibídem, establece que la

jurisdicción de dicho Centro recae sobre aquellos conflictos surgidos de forma directa de una inversión, que involucre a un Estado Contratante y a un nacional de otro Estado Contratante, siempre que estos hayan manifestado dicha voluntad por escrito. De lo anterior se desprende, que este mecanismo solo opera para el escenario en donde se ven enfrentados particulares y Estados. Esta Convención, ha tomado un importante papel en los últimos años, situación que se justifica en el aumento de tratados multilaterales de cooperación económica y tratados de libre comercio en el ámbito global.

Las referencias que se han hecho a lo largo de este aparte constituyen un marco muy general del concepto de arbitraje comercial internacional; sus modalidades y características. Del análisis hecho, salta a la vista cómo el arbitraje se ha convertido en un mecanismo eficaz e idóneo para resolver las controversias que puedan presentarse entre quienes intervienen en las relaciones jurídico-negóciales. Esto se debe sin duda alguna, a la maleabilidad con la que cuentan las partes para adaptar este mecanismo a sus necesidades concretas, logrando así seguridad e imparcialidad en las decisiones tomadas por los árbitros. Además, permite el desarrollo ágil de las relaciones comerciales a nivel internacional, situación que no se lograría con muchas de las instituciones tradicionales del derecho. A continuación abordaremos también de forma general el arbitraje deportivo.

## **3.2. MARCO GENERAL DEL ARBITRAJE DEPORTIVO**

### **3.2.1 El Arbitraje como la mejor alternativa para resolver disputas.**

La actividad deportiva ha evolucionado a lo largo de la historia para convertirse en una “industria” en la que interviene una gran cantidad de sujetos con distinta clase de intereses. Es precisamente por los intereses que despierta y la cantidad de seguidores que tiene el deporte, que alrededor de este se ha consolidado un mercado el cual mueve

gigantescas cantidades de dinero año tras año. Así, hoy en día se ha convertido en un bien preciado el cual puede llegar a ser malgastado e incluso susceptible de ser corrompido.

Frente a los distintos intereses que giran entorno al deporte, los países han creado autoridades encargadas de establecer normas que regulen esta actividad, buscando que exista un control sobre las diferentes partes que intervienen en su desarrollo.

Ahora bien, en desarrollo de cada actividad deportiva puede aparecer una gran variedad de sujetos y entidades tales como: Atletas, federaciones, promotores, patrocinadores, propietarios de equipos, organizadores, licenciados, agentes y autoridades gubernamentales. Cada uno de estos, tiene sin lugar a duda, variedad de intereses, los cuales en muchas circunstancias pueden divergir, convirtiéndose así en potenciales partes dentro de una eventual controversia.

Los conflictos en materia deportiva estos pueden dividirse en dos clases: Contractuales y Disciplinarios.

Con relación a los primeros hay que decir que, en una gran proporción, ocurren en contextos de carácter nacional por lo que es necesario acudir a las normas procesales y comerciales de la legislación interna de cada país, generando complicaciones como el hecho de que quienes están llamados a resolverlos sean operadores jurídicos sin conocimientos específicos sobre la materia. Los conflictos de tipo contractual pueden versar sobre temas de cesión de derechos de transmisión televisiva, promesas de vestir atuendos deportivos con la marca de algún patrocinador, derechos de imagen, el pago de agentes en las negociaciones con equipos profesionales y honorarios profesionales entre muchos otros. Cuando las controversias contractuales ocurren en el ámbito internacional, es decir, encontramos que los temas que las motivan son los mismos a los cuales se acaba de aludir, sin embargo la regla general es la estipulación de cláusulas compromisorias, permitiendo así que las partes ventilen sus controversias ante árbitros escogidos de

común acuerdo, garantizando que quien resuelva la controversia sea una persona imparcial.

Adicionalmente, con gran frecuencia encontramos controversias de tipo disciplinario, las cuales tienen origen en la conducta antideportiva de los atletas ya que se relaciona con comportamientos contrarios a los deberes que se les exige a estos como profesionales. Dentro de estas conductas la más reprochable socialmente es el Doping.

En materia disciplinaria, cuando se trata de resolver alguna controversia encontramos que pueden llegar a aparecer grandes dificultades ya que la competencia para resolver este tipo de controversias recae en las Federaciones Deportivas.

El deporte como industria organizada ha evolucionado de manera vertiginosa a través de los años, desarrollando diversas instituciones enfocadas a la regulación de la actividad. Dentro de dichas instituciones encontramos a las Federaciones Deportivas las cuales en algunos países han existido por décadas o incluso generaciones, situación que les ha permitido establecer complejos procedimientos, dirigidos a la resolución de controversias de naturaleza estrictamente deportiva.

Estos organismos se han establecido como la máxima autoridad en el tema, razón por la cual han tratado de obtener tanto control como les sea posible, llegando incluso en ocasiones a desbordar sus propios límites.

Adicionalmente, respecto al tema de su jurisdicción, por tratarse de un órgano de carácter gremial la misma se encuentra contemplada en sus estatutos en donde se consagran facultades como la de conceder licencias, otorgar permisos para competir en el transcurso de una temporada, la autorización para participar en un evento determinado y la imposición de sanciones. Este último aspecto, es decir, el de la imposición de sanciones, se

convierte en un tema muy delicado ya que puede destrozar carreras profesionales, sin mencionar las complicaciones que puede generar frente a las inversiones hechas por patrocinadores.

Bajo el contexto que acaba de describirse resulta evidente que en materia disciplinaria no existe igualdad material entre las partes de una controversia de esta índole, ya que el deportista perjudicado se convierte el extremo débil frente a las federaciones, debido a la cantidad de atribuciones e intereses que estas detentan. Adicionalmente, dado el gran poder que está en cabeza de estos organismos es posible que se presenten problemas de corrupción en su interior situación que atenta contra los derechos de los deportistas y que genera el rotundo rechazo de parte de la opinión pública.

Ahora bien, si se propusiese que la jurisdicción en materia deportiva fuera atribuida a los jueces ordinarios tampoco sería la mejor alternativa, ya que no tienen los conocimientos específicos sobre el tema.

Pese a lo anterior eliminar la autoridad de las Federaciones tampoco parece ser una mejor opción ya que se rompería el equilibrio de las diferentes instituciones y sistemas que han sido creados gracias a la experiencia adquirida con el paso de los años.

Frente a esta encrucijada, el arbitraje se instituye como el mejor mecanismo para la solución de controversias no solo contractuales sino también disciplinarias. Así se lograría el deseado balance entre los derechos subjetivos de los deportistas y los derechos objetivos de las Federaciones.

Por esto, se hizo necesaria la creación de un cuerpo especializado en la toma de decisiones el cual fuera independiente (característica necesaria para garantizar justicia en la toma de decisiones) y experto sobre la materia deportiva. Dicha exigencia fue satisfecha

con la creación del Tribunal de Arbitraje Deportivo (por sus siglas en inglés CAS), organismo sobre el cual centraremos ahora nuestra atención.

### **3.2.2. El Tribunal de Arbitraje Deportivo**

Como se hizo referencia en líneas anteriores el Arbitraje es la mejor herramienta para resolver controversias que involucren partes de distintas nacionalidades. Con la globalización y el desaparecimiento de las fronteras fue necesaria la creación de instituciones y normas que tuvieran el propósito de dirimir controversias en el ámbito internacional. Así surgieron instituciones como la Cámara de Comercio Internacional (ICC), la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), la Corte Internacional de Arbitraje de Londres (LCIA), la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) e instrumentos de derecho internacional como la convención de Nueva York, la de Washington y la de Panamá.

Pese a esto, debido al carácter específico del deporte y al tipo de operaciones que se realizan en este mercado era necesario crear una Institución diseñada específicamente para resolver las controversias que surgían de las actividades deportivas.

La necesidad de crear un organismo de esta índole, se hizo más fuerte cuando en los inicios de la década de los ochenta aumento de forma significativa el número de controversias deportivas que involucraban a partes de distintas nacionalidades.

Bajo este contexto, al interior del Comité Olímpico Internacional se gestó la idea de la creación del CAS (The Court of Arbitration for Sports), organismo que empezó a operar el 30 de junio de 1984 como un ente encargado de dirimir controversias de tipo deportivo, por lo que se trató de una institución de la cual no existía precedentes en la historia del deporte.



Los objetivos iniciales buscados con el CAS era el establecimiento de un Tribunal Supremo en materia deportiva, la existencia de un foro especializado en resolver controversias de esta índole, la creación de reglas sencillas y flexibles de procedimiento, que los árbitros elegidos tuvieran conocimientos idóneos sobre la materia y por ultimo generar una verdadera *Lex Sportiva*, basada en los pronunciamientos elaborados por el CAS.

Con el paso de los años el CAS empezó a conocer de un número mayor de casos y empezó ampliar el ámbito de sus competencias. Así en 1991 se dio a la tarea de publicar una guía incluyendo modelos de clausulas arbitrales y adicionalmente estableció un procedimiento para conocer de recursos de apelación, procedimiento que fue adoptado por primera vez por la Federación Internacional Ecuestre (FEI).

Fue esta competencia en materia de recursos de apelación la que años mas tarde de forma indirecta, produciría un cambio estructural en el CAS haciéndolo evolucionar para lograr una verdadera independencia en especial con relación al Comité Olímpico Internacional, y así poder dirimir controversias garantizando justicia en los eventos en que actuara como parte este ultimo.

La estructura inicial del CAS fue modificada gracias al caso *Gundel*. En este caso el sr. Elmar Gundel, jinete de origen alemán, fue sancionado y multado en primera instancia porque presuntamente había dopado a su caballo de competencias. Por este motivo procedió a apelar la decisión ante el CAS, obteniendo una condena parcialmente favorable a sus intereses, ya que la suspensión fue rebajada en dos meses. Pese a esto el sr. Gundel decidió impugnar el laudo proferido por el CAS ante el Tribunal Federal Suizo sosteniendo la ausencia de independencia e imparcialidad de aquel frente a la Federación Internacional Ecuestre.

Ante dicha argumentación el Tribunal Federal Suizo, mediante sentencia consideró que el CAS era efectivamente autónomo e independiente de la Federación Internacional

Ecuestre, al no existir ningún tipo de vínculo que los ligara orgánicamente. No obstante lo anterior, el Tribunal sostuvo que tales características no podían predicarse de igual manera con relación al Comité Olímpico Internacional, ya que este financiaba casi de forma exclusiva al CAS, determinaba sus estatutos y elegía a sus miembros.<sup>12</sup>

Dicha situación prendió las alarmas al interior del Comité Olímpico Internacional debido a que para lograr cumplir con las exigencias propuestas por el Tribunal Federal Suizo se requería de toda una reestructuración al CAS. Por este motivo se dio lugar a la creación del Consejo Internacional de Arbitraje de Deporte (ICAS por sus siglas en inglés), al cual se le trasladaron las funciones de supervisión y financiamiento del CAS. Sumado a lo anterior se creó la división ordinaria y apelativa.

El arbitraje deportivo sin duda alguna ofrece grandes beneficios para quienes intervienen en este ámbito, al tratarse de una herramienta creada a la medida y de acuerdo con las necesidades del deporte. Dentro de las principales ventajas obtenidas con el arbitraje deportivo se destaca: 1) Igualdad entre las partes; 2) celeridad de los procedimientos; 3) eficiencia; 4) especialidad; 5) imparcialidad; 6) objetividad.

El CAS está compuesto por 279 árbitros de 78 países, 65 mediadores, 2 divisiones (División de Arbitraje Ordinario y División de Apelaciones) cada una de las cuales tiene un presidente y la oficina del CAS, ubicada en Lausanne, Suiza. Adicionalmente, cuenta con oficinas descentralizadas en Nueva York y Sidney, así como centros alternativos de audiencias en Abu-Dhabi, Shanghai, Kuala Lumpur y el Cairo. Aproximadamente, el CAS decide 350 casos al año.

---

<sup>12</sup> Es importante señalar que de acuerdo a la al artículo 190 del PILA (Federal International Law Act de 1987), el cual es el que regula el tema de arbitraje internacional de acuerdo al Código Suizo, los laudos del CAS pueden ser impugnados si: (i) El tribunal arbitral no fue constituido propiamente; (ii) por temas de jurisdicción; (iii) si el tribunal falló en temas que no hacían parte de las pretensiones de las partes; (iv) debido proceso; y (v) si el laudo va en contra del orden público.

Además, el CAS en el año de 1994 creó un Código de Arbitraje Deportivo el cual en sus primeras normas establecía preceptos que regulaban la estructura de los órganos CAS y en su segunda parte desarrollaba la forma en que se adelantaban los procedimientos. Años después dicho código fue sometido a revisión, la cual fue aprobada en el año 2009, para dar lugar al nuevo Código de Arbitraje Deportivo en el cual empezó a regir el 1 de enero del 2010. Este estatuto está dividido de la siguiente manera: 1) Normas relativas a los órganos encargados de resolver controversias; 2) Normas de procedimiento: las cuales introdujeron importantes cambios en la división de arbitraje ordinario y en la división de apelaciones; 3) Normas relativas a la mediación efectuada por el CAS; 4) Reglas de arbitraje aplicables en los juegos olímpicos; 5) Apéndice, en el cual se incluyen distintos modelos de cláusulas. Es importante mencionar que el Código de Arbitraje Deportivo recientemente fue modificado con ocasión a la última reunión realizada por el ICAS. Dentro de los cambios realizados es necesario resaltar que se suprimió el grado de consulta al cual podían acudir las organizaciones deportivas, debido a su escasa utilización. Además, ciertas normas procesales fueron modificadas para que el procedimiento arbitral fuera aún más rápido y eficaz. Por último se establecieron tarifas por el trámite de los recursos de apelación en contra de las decisiones dictadas por las Federaciones, el cual anteriormente era de carácter gratuito. Estas modificaciones empezaron a regir a partir del 1 de enero del 2012.

#### 4. INFLUENCIA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN EL DERECHO DEPORTIVO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1445 DE 2012

Como ya se ha mencionado en la parte introductoria del presente escrito, la relación entre la naciente y prometedora rama del Derecho Deportivo en Colombia y el Derecho Comercial encuentra asidero en lo que denominaremos “Las Asociaciones” especialmente en lo que corresponde al controversial tema de las Corporaciones y las Sociedades.

En el presente capítulo se analizará la evolución de la Regulación del Deporte en Colombia y su situación actual con la expedición de la Ley 1445 de 2011.

En primer lugar, y acogiendo la definición dada por el Dr. LUIS MARIA CAZORLA, la asociación es *“un termino sustantivado del verbo asociar que tiene su origen en el latín associare, y expresa el recibir por compañero a otro con alguna finalidad<sup>13</sup>”*, en ese orden de ideas, la asociación deriva de la necesidad que surge en el hombre de desarrollar una determinada actividad y lograr unos fines que le son imposibles de lograr de manera individual por lo que decide aunar fuerzas con otro u otros hombres para el logro de los fines perseguidos. Dicha necesidad se ve reflejada en múltiples aspectos de la vida humana y en especial en el campo del deporte, en donde fruto de la necesidad de lograr unos objetivos tanto en la práctica deportiva como en la organización, fomento y apoyo del mismo, se ha desarrollado una figura que la doctrina española ha denominado el asociodeportivo, dicho “asocio deportivo” corresponde a lo que en Colombia se denomina el Derecho de Asociación, el cual fue elevado a rango constitucional a partir de la Constitución de 1991, en su artículo 38, el cual establece:

**“ARTICULO 38.** *Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”*

---

<sup>13</sup> CAZORLA, Luis María, *Derecho del Deporte*. Ed. Tecnos S.A., Madrid – España, 1992. Pág. 291.

Así las cosas, podemos establecer que la Asociación en nuestra legislación actual es un *derecho* que el Estado está en la obligación de promover y garantizar su ejercicio, sin la imposición de requisito alguno <sup>14</sup> más que los señalados en la ley, de otra manera y como lo ha señalado el Dr. Alejandro Zorrilla Pujana, la actividad particular podría desbordar los intereses colectivos protegidos preponderantemente por la misma carta.<sup>15</sup>

En ese orden de ideas el derecho de asociación presenta diferentes matices, es decir, la decisión de emprender el desarrollo y el cumplimiento de un objetivo común y colectivo reviste o puede revestir diferentes formas siendo elegida la que resulte más apropiada y adecuada para lograr el fin pretendido. En el contexto del deporte, el derecho de asociación ha oscilado entre las formas asociativas que regula el Código Civil (Corporaciones y fundaciones) y las Sociedades Comerciales reguladas en el Código de Comercio que son la forma asociativa del Derecho Comercial, sin que en la actualidad el legislador erija una de las dos formas de asociación como la más adecuada para lograr un real y progresivo desarrollo del Deporte nacional.

El movimiento pendular que ha tenido la legislación colombiana de cara al tema de las formas asociativas que deben influir y sobre las cuales se debe estructurar la organización deportiva en Colombia y en especial los clubes deportivos en gran medida obedece a hechos sociales que han atacado y afectado de manera directa o indirecta al deporte nacional. Para mencionar un ejemplo podríamos citar la inclusión de los llamados “*dineros sucios o calientes*”, dineros obtenidos a partir del tráfico ilegal de estupefacientes que ingresaron en el deporte nacional y en especial en el Fútbol profesional en la década de los años 80 y parte de los 90.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-865 del 7 de Septiembre de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil: “*En le artículo 38 de la constitución Política de 1991, se reconoce el derecho fundamental de asociación. Dicha disposición lejos de definir el alcance y la naturaleza jurídica del citado derecho fundamental, tan sólo se limita a establecer el objetivo esencial de su reconocimiento, consistente en permitir el desarrollo conjunto o colectivo de las distintas actividades que las personas por si solas no podrían realizar. La Doctrina define el citado derecho como la libertad o facultad autónoma de las personas para unir sus esfuerzos y/o recursos, en aras de impulsar conjuntamente la realización de propósitos o finalidades comunes, mediante la adopción para el efecto de distintas formas asociativas, tales como, las asociaciones, corporaciones, sociedades, cooperativas, etc...*”

<sup>15</sup> ZORRILLA PUJANA, Alejandro. Tesis de grado *Régimen Jurídico de los Clubes Deportivos de Fútbol Profesional*. Universidad Externado de Colombia, 2008

En razón a lo anterior, resulta de gran importancia para la finalidad propuesta en el presente capítulo analizar los antecedentes normativos que condujeron a la expedición del régimen contenido en la vigente ley 1445 de 2011, para posteriormente estudiar las formas asociativas que el Derecho Deportivo ha acogido hoy en día.

#### **4.1. ANTECEDENTES**

De antaño los organismos deportivos fueron catalogados como instituciones de utilidad común y sus actos fueron excluidos como actos de comercio. En las décadas de los 30 y 40 del siglo XX no existía una regulación particular para los organismos deportivos, por esta razón éstos adoptaron estructuras previstas en la legislación comercial como lo son las sociedades y de la legislación civil como lo son las corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro.

Posteriormente tanto la actividad deportiva como su organización fueron consideradas actividades que no debían contener un lucro ya que su finalidad debía tender únicamente hacia la promoción del deporte y la formación de la juventud, por ello toda organización cuyo objeto se encontrara ligado de manera directa con la actividad deportiva debía ser una entidad sin ánimo de lucro.

Es así como la evolución de los organismos deportivos hizo que el legislador viera la necesidad imperiosa de dividirlos en dos grandes grupos, por un lado se agruparía a aquellos integrados por deportistas aficionados, cuyas actividades no tenían como fin producir dinero; y por otro, a los organismos integrados por profesionales, cuyo objetivo se encaminaba a vender una mercancía, la cual no era otra que *EL ESPECTACULO DEPORTIVO*.

Como respuesta al contexto reseñado se promulgaron diferentes normas dentro de las que encontramos:

El Decreto 1387 de 1970 que reguló la organización deportiva, en su artículo 58 consagró: ***“Artículo 58. Denomínense Ligas Deportivas las organizaciones seccionales formadas por clubes y Comités Municipales, reconocidos por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, sin ánimo de lucro, cuyas finalidades sean la promoción del deporte como medio de obtener una mejor formación de la juventud y el pueblo colombiano y su sana recreación.”*** (Subrayado y negrilla nuestro).

El Decreto 886 de 1976 que consagror por primera vez la distinción de clubes profesionales por un lado y los clubes integrados por deportistas aficionados por el otro, y planteó la posibilidad que los clubes deportivos profesionales podrían ser considerados entidades con ánimo de lucro.

Posteriormente los Decretos leyes 2845 y 3158 de 1984 reglamentaron el funcionamiento de los organismos con deportistas profesionales bajo la denominación de instituciones de utilidad común, habiendo la Corte Suprema de Justicia en su momento afirmado:

*“Por supuesto, lo anterior no impide reconocer que si bien formalmente los clubes con deportistas profesionales tienen el carácter de instituciones de utilidad común, sin embargo el propio legislador en los decretos acusados les reconoce el carácter de entidades privadas con funciones de interés público y que el deporte en sus proyecciones internacionales y aun nacionales, ha venido adquiriendo progresivamente un amplio desdoblamiento a través del cual ha tomado el carácter, ciertamente de deporte, pero también de espectáculo de masas, y en no pocas ocasiones de verdadera industria, todo lo cual hace apenas natural que el estado en su deber primordial de defender el bien común, intervenga para la salvaguarda de éste de los derechos del hombre y de la dignidad*

*humana; y para impedir por lo tanto que los recursos humanos se desvíen de tales orientaciones, hacia caminos impropios de la naturaleza de aquellos.”<sup>16</sup>*

La Corte Suprema de Justicia para el año de 1984 señalaba que los clubes con deportistas profesionales tenían carácter de empresas comerciales y que por tanto era necesario modificar su estructura jurídica para clasificarlos como sociedades deportivas, con un régimen jurídico especial. Lastimosamente las palabras de la Corte solamente se vieron parcialmente materializadas hacia el año de 1995 (en vigencia de la nueva Constitución promulgada en el año 1991), con la expedición de la Ley 181 de 1995 con la cual si bien se otorgó la posibilidad a los clubes deportivos nacionales de constituirse como Sociedades Anónimas, nada manifestó sobre la opción de que existiera un tipo societario particular, es decir las Sociedades Deportivas, pretendido por la corte diez años antes.

Con entrada en vigencia de la Ley 181 de 1995, el legislador nacional propendía por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

*“Artículo 1o. Los objetivos generales de la presente Ley son el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad.*

---

<sup>16</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 61 de Agosto 15 de 1985. Magistrado. Ricardo Medina Moyano.



*Artículo 2o. El objetivo especial de la presente Ley, es la creación del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.”*

Basta una breve lectura a los artículos antes señalados para percatarse sin lugar a dudas que los mismos reflejan el interés del Estado de intervenir, por intermedio de los poderes públicos, en el desarrollo y fomento del deporte en general. Interés que ya se había plasmado en la citada Carta nacional de 1991, especialmente en su artículo 52, el cual consagra la obligación de los poderes públicos y de las diferentes instituciones del mismo carácter, para impulsar el desarrollo del deporte como práctica deportiva e institución de educación.

En consecuencia con la expedición de la Ley 181 de 1995, se refleja una mayor intervención pública en el deporte<sup>17</sup> que permitió dar paso al surgimiento de innovaciones tales como la posibilidad de que los clubes deportivos profesionales pudiesen estar conformados como sociedades anónimas, pero sin denominarlas “Sociedades Anónimas Deportivas” (Denominación española que veremos más adelante).

Es así como el artículo 29 de la citada ley 181 de 1995, señala a las corporaciones y a las sociedades anónimas como los tipos de personas jurídicas que pueden actuar legalmente en el deporte colombiano, así:

*“Artículo 29. Los clubes con deportistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas.”*

---

<sup>17</sup> Se acoge en éste punto lo señalado como deporte por el Dr. Alejandro Zorrilla Pujana en su tesis de grado *Régimen Jurídico de los Clubes Deportivos de Fútbol Profesional* al señalar: “La consagración constitucional del derecho al deporte, visto desde un punto de vista amplio, comprende el ejercicio, práctica y disfrute del deporte como tal, y de los espectáculos o eventos que alrededor del mismo tienen lugar”.

Sin embargo uno de los principales problemas de la ley es que ésta no diferencia entre uno y otro tipo de formas asociativas, es decir trata a las corporaciones y a las sociedades como si fueran tipos asociativos equiparables cuando la realidad es totalmente opuesta.

Ahora bien, otro inconveniente que surgió durante la vigencia de la ley 181 de 1995 derivó de la dificultad de aplicar el contenido normativo a la realidad que vivía el deporte en ese momento, ya fuera por:

- (i) La apatía de los clubes deportivos de constituirse como sociedades anónimas.
- (ii) La imposibilidad para los clubes deportivos ya constituidos de transformarse en sociedades anónimas, si bien la finalidad de la norma consistió en su momento, en permitir que las entidades con ánimo de lucro se integraran por primera vez en la empresa del deporte, el legislador fue poco efectivo y un poco crédulo si me lo permiten, al considerar que la simple consagración normativa de una posibilidad de **constitución** de una sociedad anónima como club deportivo, iba a producir los efectos realmente queridos.
- (iii) La dificultad de fundarse clubes deportivos que logren llegar al nivel profesional.

A nuestro juicio, para conseguir un real acople e inserción de las entidades con ánimo de lucro en el deporte, el legislador debió a más de la simple consagración legal, definir un mecanismo para transformar a los clubes ya constituidos bajo la figura de corporaciones sin ánimo de lucro en Sociedades Anónimas, sin pasar por el proceso de la liquidación previa de la entidad, ya que bajo éste proceso el patrimonio o activo que resultara en favor de la corporación liquidada no quedaría en manos de sus asociados sino del Estado, tal como lo señala las normas del Código Civil.

Como consecuencia de lo anterior, en el año 2011, luego de un tiempo bastante prolongado de debates y buscando como uno de los fines principales limpiar el deporte y en especial el fútbol profesional de aquellos dineros de dudosa procedencia introducidos por los narcotraficantes en décadas anteriores, el legislador decidió ajustar la Ley 181 de 1995, con la promulgación de la Ley 1445 de 2011, la cual insertó importantes modificaciones en el tema corporativo – asociativo del deporte, que procederemos a analizar en el siguiente aparte.

#### **4.2. Las Corporaciones o Asociaciones y las Sociedades a partir de la vigencia de la Ley 1445 de 2011**

La ley 1445 de 2011 (en adelante la nueva ley), en su artículo primero consagra el deber de los Clubes con deportistas profesionales de *“organizarse como Corporaciones o Asociaciones, de las previstas en el Código Civil, o como Sociedades Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio”*.

En primer lugar, es menester en este aparte establecer que las Corporaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro a diferencia de las Sociedades Anónimas son personas jurídicas de derecho privado que se rigen por las disposiciones del Código Civil, y son elementos de su esencia: (i) Los aportes de sus miembros ya sea en dinero, especie o trabajo; (ii) La finalidad de consecución de un objetivo común; (iii) El ánimo de sus miembros de permanecer en estado de asociación; y (iv) La ausencia de ánimo de lucro<sup>18</sup>.

Resulta entonces relevante señalar que las Corporaciones en la ejecución de su objeto pueden desarrollar actividades lucrativas sin que esto les de el carácter de entes con ánimo de lucro, pues este no se determina por las utilidades que se obtienen sino por la destinación que se le da a las mismas; en el caso de las entidades sin ánimo de lucro las

---

<sup>18</sup> Actos de Comercio, Empresas, Comerciantes y Empresarios. CASTRO DE CIFUENTES, Marcela. Editorial Temis. Pág. 171.

utilidades no se distribuyen entre los miembros que conforman la entidad (asociados) sino que se reinvierten en la misma.

Las sociedades comerciales (dentro de las que se encuentra las Sociedades Anónimas de que trata la nueva ley) por su parte tienen como elementos de su esencia: (i) Los aportes de los socios apreciables en dinero; (ii) El ánimo de lucro; y (iii) El ánimo de permanecer en sociedad.

Recientemente la Corte Constitucional se pronunció en torno al punto que consideramos constituye la mayor diferencia entre las Corporaciones y las Sociedades “*el ánimo de lucro*”, al respecto señaló que el hecho de que las corporaciones “no persigan una finalidad lucrativa, no significan que no desarrollen actividades que generen utilidades, lo que pasa es que a diferencia de las sociedades, el lucro o ganancia obtenida no se reparte entre sus miembros sino que se integra al patrimonio de la asociación para la obtención del fin deseado”, la participación de los asociados en la asociación no les reporta derecho de propiedad alguna ni atribuciones en la administración sino por el contrario meros derechos de contenido político que les permite participar en la deliberación y adopción de las decisiones, excluyéndose por completo cualquier carga de contenido crediticio a cargo de la asociación y a favor del aportante, lo que no significa que el aporte pueda ser tratado como una donación puesto que si existe una contraprestación por parte de la corporación, “la afiliación le otorga el derecho a disfrutar de algunos beneficios y servicios ofrecidos”<sup>19</sup>.

#### **4.2.1. ¿Corporaciones o Sociedades Anónimas?**

Las actividades que han desarrollado y que desarrollan los clubes deportivos están dirigidas a hacer rentable la actividad deportiva”<sup>20</sup> en términos del doctrinante Enrique Perozzo García “producir dinero” a través de la venta de boletería, de la publicidad, de la

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia 287 de 2012. MP. María Victoria Calle Correa.

<sup>20</sup> Corte Constitucional Sentencia 287 de 2012. MP. María Victoria Calle Correa.

organización de campeonatos, de participaciones en competencias internacionales, entre otras. Pero la pregunta es en qué medida estas actividades asumen el carácter de actos de comercio y qué intereses impulsan a un club deportivo a constituirse o transformarse en una Sociedad Anónima en lugar de decidir ser una Corporación.

La sumatoria de los actos que llega a ejecutar un Club Deportivo en el desarrollo de su objeto lo convierten en una verdadera empresa y es entonces el interés de distribuir las utilidades entre sus miembros la principal motivación para elegir el tipo societario que el legislador les ha autorizado adoptar, “Sociedad Anónima”.

Entre las principales motivaciones que existen para incluir a la sociedad anónima como una forma asociativa que pueden elegir los clubes deportivos a la hora de constituirse o transformarse, encontramos:

- (i) Inyección de Capital a los Clubes Deportivos
- (ii) Participación en los Clubes Deportivos (Democratización).
- (iii) Posibilidad de cotizar en Bolsa.
- (iv) Transformación de Corporaciones o Asociaciones a Sociedades Anónimas.

#### **4.2.1.1. Inyección de Capital a los Clubes Deportivos**

La reestructuración financiera de los clubes que se constituyeron como entidades sin ánimo de lucro hace que busquen adoptar una estructura jurídica que abra las puertas a la inversión; el primero de los eslabones para avizorar una distribución de utilidades, es a través de la adopción de la forma societaria “Sociedad Anónima”, es así como se logra que potenciales inversionistas (personas naturales o jurídicas) tomen la decisión de invertir en la industria deportiva, pues se aseguran que los frutos de su inversión se restituyan<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> ZORRILLA, Alejandro “REFORMA AL REGIMEN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS. MILLONARIOS Y EL REFLEJO DEL FUTBOL PROFESIONAL COLOMBIANO”

Al ser la actividad deportiva un factor de inversión (nacional y/o extranjera) la conservación de los tradicionales modelos de asociación que regula el código civil restringen la inversión lo que puede superarse a través del modelo empresarial que contiene el Código de Comercio y la nueva ley con la adopción de las Sociedades Anónimas.

Así mismo, el control en la procedencia de los capitales que ingresan a los clubes deportivos si bien aplica tanto a los capitales que se destinan *a la adquisición de aportes* como a los capitales destinados a la *adquisición de acciones*, es la carnada que impregna de seguridad el mercado de las acciones, estimulando la inversión nacional y extranjera en la promoción de las actividades deportivas, al constituirse en el filtro al que deben someterse los dineros que ingresen al mercado del deporte. A voces de la Corte Constitucional “la ausencia de controles efectivos del Estado para determinar la composición de sus inversionistas había permitido que dineros ilícitos vinculados al tráfico de estupefacientes ingresaran al fútbol nacional”. Control que se evidencia con lo señalado por el artículo 31 de la nueva ley el cual establece la obligación de los clubes deportivos profesionales en efectuar un reporte cada semestre al Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>22</sup> correspondiente a la información de sus accionistas o asociados y de la procedencia de los capitales que ingresan al club.

#### **4.2.1.2. Participación en los Clubes Deportivos**

La participación de los miembros de los clubes deportivos en las decisiones que se adoptan a su interior resulta ser el móvil que la nueva ley incluye para estimular la constitución de clubes deportivos como sociedades anónimas o la transformación de los ya constituidos como corporaciones sin ánimo de lucro a la forma societaria autorizada por el legislador.

---

<sup>22</sup> Unidad de Administración y Análisis Financiero.

El párrafo primero del artículo 1 de la ley 1445 de 2011 al respecto señala que transcurridos seis meses de la entrada en vigencia de la nueva ley, ninguna persona natural o jurídica, tendrá derecho a más de un voto sin importar los títulos de afiliación, derechos o aportes que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas.

Conforme lo anterior, la conservación de los clubes deportivos como corporaciones o asociaciones restringe el poder de los aportantes mayoritarios en las decisiones de asamblea, todos los miembros de la corporación o asociación serán tratados en igualdad de condiciones políticas sin importar el valor de sus aportes, lo que ha sido considerado como una forma de democratizar a los clubes deportivos profesionales y de conservar la naturaleza prístina de las entidades sin ánimo de lucro, desechando entonces el porcentaje de participación como justificante del poder decisorio.

Por su parte los clubes deportivos constituidos o transformados como Sociedades Anónimas le conceden a sus miembros derechos políticos íntimamente ligados con su porcentaje de participación de tal manera que cada accionistas tendrá tantos votos como acciones posea.

#### **4.2.1.3. Posibilidad de Cotizar en Bolsa**

El párrafo tercero (3º) del artículo primero de la nueva ley establece que *“Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor”*.

La disposición en referencia no hace más que recalcar la obligación a que está sujeto cualquier emisor inscrito en el RNVE. De acuerdo con el marco legal del mercado de valores podemos afirmar que los clubes deportivos con deportistas profesionales

*constituidos como sociedades anónimas o transformados en sociedades anónimas (en el caso de los clubes inicialmente constituidos como corporaciones sin ánimo de lucro) pueden optar por registrarse en el Registro Nacional de RNVE porque las Acciones (que ellos emitan) gozan de la naturaleza de "valor".*

La ley 964 de 2005 además de definir en su artículo segundo(2º) el concepto de VALOR como todo derecho de naturaleza negociable que haga parte de una emisión, cuando tenga por objeto o efecto la captación de recursos del público, señala una lista enunciativa de valores<sup>23</sup> dentro de la cual se encuentran las *Acciones*, es así como el legislador reconoció a las *Acciones* la naturaleza de valor y aun cuando no le cerró la posibilidad a los aportes efectuados a entidades sin ánimo de lucro (y en especial a los realizados a favor de clubes deportivos profesionales) esta naturaleza, condicionó la ampliación de la mencionada lista (con nuevos valores) en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 4o. INTERVENCIÓN EN EL MERCADO DE VALORES. Conforme a los objetivos y criterios previstos en el artículo primero de la presente ley, el Gobierno Nacional intervendrá en las actividades del mercado de valores, así como en las demás actividades a que se refiere la presente ley, por medio de normas de carácter general para:*

*(...)*

*b) Establecer la regulación aplicable a los valores, incluyendo, el reconocimiento de la calidad de valor a cualquier derecho de contenido patrimonial o cualquier instrumento financiero, siempre y cuando*

---

<sup>23</sup> ARTÍCULO 2o. *CONCEPTO DE VALOR.* Para efectos de la presente ley será valor todo derecho de naturaleza negociable que haga parte de una emisión, cuando tenga por objeto o efecto la captación de recursos del público, incluyendo los siguientes:

- a) Las acciones;
- b) Los bonos;
- c) Los papeles comerciales;
- d) Los certificados de depósito de mercancías;
- e) Cualquier título o derecho resultante de un proceso de titularización;
- f) Cualquier título representativo de capital de riesgo;
- g) Los certificados de depósito a término;
- h) Las aceptaciones bancarias;
- i) Las cédulas hipotecarias;
- j) Cualquier título de deuda pública.



*reúnan las características previstas en el inciso 1o del artículo  
Segundode la presente ley....”*

Al respecto la Superintendencia Financiera se ha pronunciado (concepto 20056 - 946 del 27 de julio de 2005), así:

"Aunque la nueva ley amplio el concepto de valor para hacerlo más flexible, el reconocimiento de la calidad de valor a un instrumento negociable determinado que, aun cuando haga parte de una emisión y comporte captación de recursos del público, no se encuentre regulado como tal, requiera de la expedición de la normatividad correspondiente por parte del gobierno nacional. De lo contrario se produciría una gran incertidumbre jurídica sobre los tipo de instrumentos que hacen parte del mercado público de valores".

De esta manera podemos concluir que la posibilidad de inscripción de los Clubes Deportivos con Deportistas Profesionales constituidos como Sociedad Anónima en el RNVE, se suma como factor estimulante para que un club de esta clase decida constituirse en Sociedad Anónima y no adoptar la forma primaria de *corporación sin ánimo de lucro* o en el evento que esto último haya ocurrido decidir transformarse en este tipo societario (Sociedad Anónima).

Finalmente es pertinente precisar que la inscripción en el RNVE y en la bolsa de valores le abre la posibilidad a los clubes deportivos con deportistas profesionales de: (i) Captar recursos del público; (ii) Gozar de la transparencia que ofrece el mercado de valores no solo en lo que respecta a la información a el suministrada y en el originada sino por la verificación del origen de los fondo invertidos; (iii) Contar con la publicación permanente de su información financiera, jurídica y contable lo que capta la atención de los inversionistas quienes pueden contar con información actualizada y cierta sobre la

situación del emisor y sus actuaciones; (iv) Verificar diariamente el comportamiento de la Acción.

#### **4.2.1.4. Transformación de Corporaciones o Asociaciones a Sociedades Anónimas**

Como dijimos, en la ley 181 de 1995 brillaba por su ausencia una forma especial de transformación de aquellos clubes que constituidos como entidades sin ánimo de lucro deseaban transformarse en Sociedades Anónimas, razón por la cual el legislador con la nueva ley 1445 de 2011, decide crear la figura denominada *Conversión de los clubes profesionales*.

La transformación de los Clubes Profesionales regulada por el artículo cuarto de la nueva ley hace parte del andamiaje que permite modernizar la estructura operativa de los tradicionales clubes deportivos constituidos como Corporaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro y los cuales como ya dijimos, estaban condenados a permanecer así ante la ausencia de autorización legal que les permitiera asumir la forma de Sociedad Anónima sin una previa disolución y liquidación. Es así como el citado artículo establece que *“en ningún caso la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuara siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio”*.

La transformación de los clubes profesionales constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro en sociedades anónimas se torna en una herramienta estimulante de la inversión, es una opción para los tradicionales clubes deportivos para decidir a través de su asamblea la adopción de una nueva estructura jurídica que conserve y mantenga a cargo todos los derechos y todas las obligaciones adquiridos con antelación a la transformación, y en palabras de la Corte Constitucional, implica: *“(i) la conversión no conlleva la liquidación de la persona jurídica, de manera que la nueva sociedad continúa*

*siendo titular de los derechos y de todas las obligaciones del club convertido; (ii) el órgano competente para realizar la conversión es la asamblea general del organismo deportivo, cuerpo que deberá aprobar el método de intercambio de aportes por acciones, en proporción al capital y respetando los derechos de los asociados minoritarios; (iii) los aportes efectuados por los asociados de los clubes, les serán devueltos, si así lo solicitan dentro de los dos (2) meses siguientes a la realización de la conversión; (iv) la asamblea general deberá además aprobar la colocación de acciones de la sociedad anónima en forma inmediata entre el público en general, sin que haya lugar a derecho de preferencia ni límite máximo de adquisición por parte de asociados, aportantes o nuevos inversionistas; (v) el monto de la colocación no podrá ser inferior al doble del capital que resulte del método de intercambio de aportes por acciones; y (vi) la suscripción y pago de acciones deberá hacerse en las condiciones, proporciones y plazos previstos para las sociedades anónimas en el Código de Comercio, sin que el valor nominal de cada acción pueda ser superior a una unidad de valor tributario (UTV)”<sup>24</sup>.*

### **4.3. EVOLUCION DEL DERECHO DE ASOCIACION EN ESPAÑA**

Finalmente y por considerarlo de relevancia esbozaremos como ha sido la evolución normativa entorno al derecho de asociación en España pues como se verá más adelante, la regulación de este país en torno al derecho deportivo es la que más se asemeja al comportamiento de la normativa nacional y ha sido base para la promulgación de nuestras normas en el campo deportivo.

Como se mencionó anteriormente, en España se contempló una figura novedosa denominada Sociedad Anónima Deportiva – SAD-, la cual fue regulada por primera vez con la Ley 10 de 1990, llamada Ley del Deporte. Previamente a la entrada en vigencia de dicha Ley, en España todos los clubes deportivos y especialmente los de Fútbol, estaban constituidos bajo la forma asociativa de las Corporaciones sin Ánimo de Lucro, reguladas

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional Sentencia 287 de 2012. MP. María Victoria Calle Correa.

de manera general por el Código Civil Español, sin embargo, la sociedad española vio la necesidad de modificar y ajustar las formas asociativas permitiendo el ingreso a esa industria de nuevas formas por medio de las cuales los clubes deportivos pudieran solventarse de manera autónoma y pudieran tener una mayor estabilidad económico - financiera.<sup>25</sup>

Es así como con la entrada en vigencia de la Ley del Deporte, se estableció un nuevo régimen que regularía no solo el deporte profesional sino también el aficionado denominándolo “base”. Dentro de las formas asociativas del deporte base se encontraron los clubes elementales y los básicos, y por su parte en el ámbito profesional se crearon las denominadas SAD, las cuales se encontraban inspiradas en el régimen de las Sociedades Anónimas de carácter general, pero al mismo tiempo incorporando ciertas características especiales a fin de lograr su incorporación en el mundo del deporte, y que pretendían encaminar la administración de los clubes deportivos como si fuese cualquier ente económico de otra rama de la industria.

De esta manera se dio paso a la SAD que acogiendo la definición del Dr. Luis María Cazorla: *“Es una sociedad capitalista, de naturaleza mercantil, la cual necesita constituirse y funcionar con un capital social dividido en acciones que confieren a su titular la condición de socio. El socio solo se obliga a aportar aquella parte de capital que haya suscrito, sin responsabilidad personal por las deudas sociales. Su objeto social consistirá en la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica”*.

---

<sup>25</sup> Al respecto es importante resaltar que dicho modelo no fue acogido por la totalidad de los clubes deportivos españoles, ya que equipos como el Real Madrid, el Barcelona FC, el Athletic Club de Bilbao y el Osasuna no se transformaron, manteniéndose como asociaciones deportivas no mercantiles. Lo anterior ya que la misma Ley 10 de 1990 otorgó dicha posibilidad a aquellos clubes que hubieran obtenido ganancias en las últimas tres (3) temporadas, situación la cual cumplían de manera satisfactoria los clubes antes señalados.

Ahora bien, la Ley del Deporte consagra en sus artículos 19 a 29 ciertas particularidades de las SAD que la diferencia de las Sociedades Anónimas en general, siendo ellas:

- Su objeto social está limitado por la ley a la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.
- Deben hacer manifiesta su condición de deportivas en su denominación social, cambiando las siglas SA por SAD.
- Se fija un capital social mínimo en función de la media de gastos realizados, y los saldos patrimoniales negativos que debe estar completamente desembolsado.
- Necesidad de aprobación previa para la adquisición de participaciones de más del 25% por parte del Consejo Nacional de Deportes.
- Mayores requisitos de publicidad e información y en particular con respecto al Consejo Nacional de Deportes.
- Obligación de presentación de avales.

Sin embargo, pese a que con la creación de la SAD, el legislador buscaba mejorar la transparencia económica y jurídica de las empresas que operaban en el mundo del deporte profesional en España y abrir la puerta a posibles salidas a bolsa de dichas sociedades, las estadísticas muestran una realidad completamente distinta, desde la fecha de promulgación de la Ley no se ha producido la salida a bolsa de ninguna sociedad anónima deportiva (en parte porque como ya lo señalamos, los clubes deportivos que más ingresos obtienen, el Real Madrid y el Fútbol Club Barcelona, no se transformaron en sociedad anónima y siguen siendo asociaciones deportivas no mercantiles), y por el contrario la deuda de los clubes que para el año 1992 era de 172 millones de Euros en la actualidad asciende a más de 5.000 millones de Euros.

Visto lo anterior, si bien la expedición de la Ley 1445 de 2011 puede ser considerada "buena" en el marco de la evolución del derecho deportivo en Colombia, es una copia de la legislación española antes analizada y atendiendo la realidad que afronta el sistema español (en el cual 15 de los 20 equipos de la Liga se encuentran en restructuración siendo un fútbol prácticamente quebrado), podríamos suponer que no es la mejor opción de cara al futuro del deporte nacional; es imprescindible que la normatividad alusiva al Deportivo Colombiano sea nuevamente ajustada en torno a figuras más acordes a nuestra realidad y exista por tanto un desarrollo académico y una preparación mayor de nuestros dirigentes, que conocedores de las limitaciones, falencias pero también de las virtudes de nuestro medio, diseñen instituciones sólidas.

La transformación del Sistema Deportivo en Colombia llevara tiempo ante la falta de preparación de los dirigentes para implementar un sistema novedoso y autónomo, capaz de regular las situaciones actuales y de prever los cambios a través de disposiciones normativas flexibles ante las renovaciones pero rigurosas respecto a su aplicación; ésta renovación implica necesariamente un cambio de actitud en la forma de crear las normas toda vez que la actividad legislativa va más allá de copiar las normas de otros países, las cuales han sido creadas con finalidades que atienden contextos en la mayoría de los casos disímiles al nuestro.

## 5. CONCLUSIÓN

El deporte a través de su historia ha pasado por diferentes etapas evolutivas hasta llegar a convertirse en una verdadera industria, la cual centra la atención de millones de personas a nivel mundial. Teniendo en cuenta lo anterior, la cantidad de recursos que mueve anualmente, la complejidad de las transacciones que pueden llegar a realizarse en este mercado y las particularidades de la actividad deportiva, es necesario que la ciencia jurídica ponga su atención en aquella, adaptando muchas instituciones e incluso creando nuevas para garantizar la existencia de una regulación idónea para el deporte.

Pese a lo anterior, el interés que se ha puesto en concebir al deporte como una rama autónoma susceptible de regulación específica por parte del derecho no ha sido el mismo en todos los países, por lo que mientras que en casos como el europeo existen, de vieja data, organismos e instrumentos creados para regular y controlar las diferentes disciplinas deportivas, en otros como en el caso Colombiano el desarrollo en esta materia ha sido lento y en algunos casos desafortunado, al no lograr concebir las herramientas propicias que permitan una mejor consolidación de la industria deportiva.

Ahora bien, la actividad deportiva entendida como una industria generadora de utilidades para los diferentes intervinientes de su mercado, puede valerse de los instrumentos existentes en el Derecho Mercantil para la regulación de las relaciones que surgen ella. Sin embargo, es necesario recalcar en la necesidad de que los países desarrollen con fundamento en las normas mercantiles, instituciones que sean propias del deporte teniendo en cuenta la naturaleza y especialidad de esta actividad.

En Colombia es plausible el interés que en los últimos años ha mostrado el estado por regular de una mejor manera al deporte. Pese a lo anterior se requiere una mejor normatividad sobre el tema, acorde con los estándares internacionales, aprovechando las

experiencias de otros países, de forma tal que pueda hablarse realmente de una disciplina del derecho autónoma e independiente, *el Derecho Deportivo*.



## BIBLIOGRAFÍA

- B. BORN, G., *International Commercial Arbitration. Comentary and Materials*. Kluwer Law International. TheHague, 2001.
- BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, *Procesos Declarativos*; Editorial Temis, Bogotá D.C., 2005
- REY VALLEJO, P. *Revista de Derecho Privado Universidad de los Andes No. 38 "El Arbitraje de Inversiones y los Retos de la Globalización"*. Universidad de los Andes. Bogotá, 2007
- ALJURE SALAME, Antonio. *Revista Internacional de Arbitraje Universidad Sergio Arboleda. "Ámbito de Aplicación de las Convenciones de Nueva York y Panamá sobre Arbitraje Internacional"*. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, 2004
- CAZORLA, Luis M., *Derecho del Deporte*, Ed. Tecnos, 1994
- INTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES, *Legislación Deportiva*, Editorial Kinesis, 2001.
- Sentencia Corte Constitucional C - 287 de 2012, dieciocho (18) de Abril de dos mil doce (2012). M.P. María Victoria Calle Correa.
- ZORRILLA, Alejandro "REFORMA AL REGIMEN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS. MILLONARIOS Y EL REFLEJO DEL FUTBOL PROFESIONAL COLOMBIANO"

- ZORRILLA PUJANA, Alejandro. Tesis de grado *Régimen Jurídico de los Clubes Deportivos de Fútbol Profesional*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2008
- PEROZZO GARCIA, Enrique, *El Derecho Deportivo en Colombia*; Editorial Legis, Bogotá, 1989.
- TORRADO ANGARITA, Jorge, *INTERVENCIÓN DEL Dr. JORGE TORRADO ANGARITA*. Cuarto (4º) Congreso de Derecho Financiero. Cartagena – Colombia, 2005.
- <http://www.gacetafinanciera.com/Futbol%20Bolsa.pdf>